

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00105-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000962-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 00666-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : PERCY ZETA RUMICHE
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 3.240 UIT
Decomiso¹: Total del recurso hidrobiológico o producto hidrobiológico.

SUMILLA : ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto.
DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad.

VISTOS:

El recurso administrativo presentado por el señor **PERCY ZETA RUMICHE** con DNI n.º 44083460, en adelante **PERCY ZETA**, mediante el escrito con Registro n.º 00005479-2025 presentado con fecha 22.01.2025 y sus ampliatorios², contra la Resolución Directoral n.º 00666-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con INFORME SISESAT n.º 00000011-2021-JLOAYZA e INFORME n.º 00000032-2021-JLOAYZA de fechas 07.08.2021 y 08.08.2021, respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la E/P

¹ Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

² Escritos con registros n.ºs 00008749-2025 de fecha 03.02.2025 y 00023260-2025 de fecha 19.03.2025.

JESUCRISTO CAUTIVO de matrícula ZS-16879-CM, de titularidad de **PERCY ZETA**, durante su faena de pesca desarrollada del 01 al 02.04.2021 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora desde las 11:53:28 horas hasta las 13:03:19 horas del 02.04.2021, dentro de las cinco (05) millas (área prohibida).

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 00666-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 06.03.2024, se resolvió sancionar al señor **PERCY ZETA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, el RLGP).
- 1.3 Mediante el escrito con Registro n.° 00005479-2025 presentado con fecha 22.01.2025 y sus ampliatorios⁵, el señor **PERCY ZETA** solicita la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con registro n.° 00005479-2025.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II; siendo que el numeral 218.1** del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que: “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

³ Notificada con fecha 18.03.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00001429-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000387. Asimismo, con fecha 19.03.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00001428-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000525.

⁴ Artículo 134.- Infracciones
21) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁵ Ídem pie de página 2.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

De otro lado, conforme al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno⁷.

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones⁸, establece entre sus funciones del Consejo: "(...) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia (...)".

En el presente caso, mediante el escrito con Registro n.° 00005479-2025 presentado con fecha 22.01.2025 y sus ampliatorios⁹, el señor **PERCY ZETA** solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00666-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2024; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado^{10 11} como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones proceder a su evaluación.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, se aprecia que el escrito con Registro n.° 00005479-2025, encauzado como un recurso administrativo de apelación, fue presentado el día 22.01.2025.

No obstante, de autos se tiene que la apelada fue debidamente notificada el día 19.03.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00001428-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000525. Asimismo, cabe acotar que la notificación se realizó en: AA.HH. SAN JOSE SECTOR LA PRIMAVERA MZ. U LT. 05- PIURA-SECHURA- VICE, siendo la misma dirección que consignó en sus descargos al informe final de instrucción y en el presente recurso administrativo. Asimismo, cabe señalar que el señor **PERCY ZETA** no ha presentado cambio de domicilio a lo largo del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

⁷ Aprobado por Resolución Ministerial n.° 00378-2021-PRODUCE.

⁸ Aprobado por Resolución Ministerial n.° 00378-2021-PRODUCE

⁹ Ídem pie de página 2.

¹⁰ El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que son deberes de la autoridad respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

¹¹ El artículo 223 del TUO de la LPAG, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1¹² y 21.3¹³ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Asimismo, con lo antes expuesto, queda evidenciado que, la resolución recurrida fue notificada el día **19.03.2024**; en ese sentido, conforme a lo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días hábiles; asimismo, de corresponder, se agrega el término de la distancia¹⁴. Por lo tanto, queda acreditado que el recurso de apelación presentado con fecha **22.01.2025**, se encuentra fuera del plazo; toda vez que, en atención a las normas glosadas anteriormente, el administrado tenía hasta el día **17.04.2024** para presentar dicho recurso.

Por lo tanto, la resolución apelada ha quedado firme al haberse cumplido el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁵.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 023-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.05.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el recurso administrativo presentado por el señor **PERCY ZETA RUMICHE**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹² El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

¹³ El numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.** (el resaltado es nuestro).

¹⁴ Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

¹⁵ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **PERCY ZETA RUMICHE** contra la Resolución Directoral n. 00666-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **PERCY ZETA RUMICHE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones